

JUZGADO CIVIL, COM. y MINERIA N° 3
I CIRCUNSCRIPCION
DEFINITIVA N° 13

Viedma, 28 de febrero de 2.020.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados "JUAREZ IVANA MABEL C/ SALVO HUGO DANIEL S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Ordinario)" Receptoría A-1VI-351-C2015 - , traídos a despacho para resolver; y

RESULTA:

1.- Que a fs. 12/16 y vta. se presenta la Sra. Ivana Mabel Juárez, por propio derecho, e interpone formal demanda de daños y perjuicios contra el Sr. Hugo Daniel Salvo por la suma de \$ 63.000 o en lo que más o menos resulte de las probanzas de autos.-

Expone los hechos en los que funda su reclamo y se manifiesta respecto de la legitimación activa y pasiva en las presentes actuaciones.-

Manifiesta que el 11 de marzo de 2.015, mientras circulaba por la vereda derecha de la calle Del Pehuén al 1.500, fue brutalmente atacada por un perro raza Dogo que se encontraba dentro del inmueble del demandado, cercado por una reja de hierro color negra que separa el patio delantero de la vivienda de la vereda.

Explica que el perro se encontraba sin bozal -lo que entiende resulta necesario en función de la agresividad de la raza en cuestión- y que la separación entre los barrotes de las rejas le permitió al perro sacar la cabeza y torso afuera para morderla fuertemente.-

Sostiene que al momento de siniestro estaba embarazada de 6 meses y que, ocurrido el hecho, varios vecinos la socorrieron y trasladaron al Hospital Zatti de esta Ciudad.-

Narra que a la fecha de interposición de la demanda permanecía en reposo y con fuertes dolores en su brazo derecho.-

Destaca que el Sr. Salvo, en su carácter de dueño y/o guardián del animal es responsable por los daños sufridos.-

Especifica los rubros que pretende sean indemnizados como daño físico, moral, psicológico, gastos de farmacia y daño estético.-

Finalmente, ofrece prueba, acompaña documental, funda en derecho y concreta su peticitorio.-

2.- Que corrido el traslado de la demanda, a fs 20/22 se presenta el Sr. Hugo Daniel

Salvo, por derecho propio, y la contesta.-

Niega por imperativo procesal los hechos expuestos en la demanda y da su propia versión de los mismos.-

Señala que el perro de su propiedad no es de raza Dogo y que es imposible que por la reja de su casa pueda sacar la cabeza ni el torso, por lo que estima que si la actora fue mordida, lo fue en otras circunstancias y por otro perro que no es el suyo.-

Ofrece prueba, solicita el rechazo de la demanda y concreta su petitorio.-

3.- Que, ante la existencia de hechos controvertidos, a fs. 25 se fija la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC de cuya celebración da cuenta el acta obrante a fs. 28 y vta. y, ante la imposibilidad de avenimiento en dicha oportunidad se abre la causa a prueba proveyéndose la ofrecida por las partes que resultara útil y conducente.-

Asimismo, a fs. 91 me avoqué a entender en las presentes actuaciones.-

Luego, previa certificación por Secretaría respecto del vencimiento del plazo y su resultado a fs. 98 se procede a la clausura del período probatorio, sin que las partes hagan uso de su derecho a presentar alegatos.-

En consecuencia a fs. 99 se llama a autos para sentencia, providencia que se encuentra firme y motiva la presente.-

CONSIDERANDO:

I.-Que de acuerdo a como fuera trabada la litis, de acuerdo con los escritos introductorios del proceso la cuestión a resolver en autos radica en la determinación de la procedencia o no del reclamo respecto a la responsabilidad civil endilgada al Sr. Salvo, en su carácter de dueño y/o guardián del can que se encontraba en el inmueble de Calle Del Pehuén 1.526 de Viedma con causa en la postulación de mordedura a la actora conforme surge de demanda, y en su caso, la procedencia de daños y perjuicios, su extensión y cuantificación.-

II.- Corresponde precisar entonces qué normas aplicaré para resolver la cuestión traída a examen. Así, la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci ha planteado dos reglas para determinar la ley aplicable conforme a las previsiones del art. 7 del CC y C y las enseñanzas de Roubier.-

La primera de ellas consiste en la aplicación inmediata de la nueva ley, pero según como se encuentren la situación, relación o las consecuencias, al momento de entrada en vigencia de la misma. En ese sentido, observo que con relación al hecho debatido en autos y la eventual responsabilidad que ello conlleva, su acaecimiento y sus efectos no se produjeron con la nueva ley.-

La segunda regla es que la ley es irretroactiva, sea o no de orden público. Regla que está dirigida al juzgador, no al legislador que puede establecer carácter retroactivo de la norma de modo expreso.- (Kemelmajer de Carlucci, Aída. La Aplicación del Código Civil y Comercial a Las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes. Rubinzal Culzoni. 1era edición. Santa Fe. 2015.-

En orden a esa determinación y en tanto el hecho por el cual se endilga responsabilidad ocurrió el día 11 de marzo de 2.015 he de aplicar el Código Civil -Ley 17.711-.-

III.- Que tratándose la presente de una acción de daños causados por animales, el caso debe ser encuadrado en la normativa contemplada en los arts. 1.124 y siguientes del Código Civil - Ley 17.711-,-

En ese sentido la norma citada prevé, en lo que aquí interesa, que "El propietario de un animal, doméstico o feroz, es responsable del daño que causare (...)".-

Si bien, con la vigencia del Código Civil el factor de atribución era discutido y la cuestión se centraba especialmente, para animales domésticos, como el caso que aquí nos ocupa, en la forma en la que había sido vigilado el animal lo cual hacía ingresar directamente la culpa como factor de imputación, cierto es que también la cuestión se veía fundada en la responsabilidad en el riesgo creado con un factor de atribución objetivo.-

Se ha dicho que "Frecuentemente no se podrá encontrar en el dueño ninguna culpa. Por eso, la única razón estará en que él o el guardián han creado un riesgo del cual se benefician y cuyas consecuencias es justo que afronten (...) Con relación a los animales domésticos y domesticados, aunque en la mayoría de los casos exista una culpa del guardián, la imputación será posible, aunque ninguna negligencia o impericia pueda serle imputada. Salvo el caso de soltura del animal (...) ninguna influencia tendrá tampoco el elemento subjetivo. Puede decirse que una jurisprudencia restrictiva ha convertido esta responsabilidad en un deber de reparar con base puramente objetiva" Código Civil y leyes complementarias, Comentado anotado y concordado. T. 5. Belluscio, Augusto. Director. Zannoni Eduardo. Director. Editorial Astrea. Bs. As. 2.005. Pág. 677/678.-

Por otro lado, nuestro Superior Tribunal de Justicia ha dicho al respecto, previa distinción entre las posturas que basan la responsabilidad en la culpa y en el riesgo creado que "(...) efectuada una síntesis de las distintas posturas doctrinarias no cabe ninguna duda de que el sistema adoptado es mixto, tiene parte de objetivo y parte de subjetivo; sin embargo, como sostiene Sagarna considero que, en el derecho de daños

actual que transita por el camino de las víctimas, auxiliándolas con la ampliación del campo de influencia del fundamento objetivo, debemos mostrarnos partidarios de esta base. Así, el fundamento del art. 1124, a pesar de que el art. 1127 le permita al dueño la demostración de su falta de negligencia o de falta de culpa de la persona encargada de guardar al animal (fundamento subjetivo), es objetivo, por lo que la norma contenida en este último artículo no obsta a que a la víctima le sea menos rigurosa la carga de la prueba a la hora de accionar. El ser titular o servirse de un animal doméstico, domesticado o feroz, crea una situación de peligro, porque se trata de una cosa animada que en muchas oportunidades no puede ser controlada. Esa imposibilidad de vigilancia y autoridad sobre el animal crea un riesgo, lo que conduce a proteger a los damnificados por el hecho que produzca (Sagarna, Fernando Alfredo, "Fundamento de la responsabilidad civil por el hecho de los animales (mordedura de perro)", LLBA 1996, 941).- (Exptre. N° 23570/09 "CIUCCOLI, GABRIEL ALBERTO Y OTRA C/ JARAMILLO, SINFORIANO Y OTRO S/ SUMARIO S/ CASACIÓN" Se. N° 74 del 01/10/2009).-

Con la vigencia del CCyC, la cuestión ha quedado definitivamente saldada conforme lo prevé expresamente el art. 1.759, con base en responsabilidad por el riesgo creado.-

IV.- Que entonces, de conformidad a las circunstancias bajo las que el proceso discurriera, corresponde acudir al esquema probatorio y así debo tener en cuenta el conjunto de normas que regulan la admisión, producción, asunción y valoración de los diversos medios que pueden emplearse para llevar al juez la convicción sobre los hechos que interesan al proceso (conf. Hernando Devis Echandía, Teoría General de la Prueba Judicial, Ed. Víctor P. de Zavalía, Bs. As., 1.972, T° 1, pág. 15).-

Cada litigante debe aportar la prueba de los hechos que invocó y que la contraria no reconoció; en particular, los hechos constitutivos debe probarlos quien los invoca como base de su pretensión y los hechos extintivos e impeditivos, quien los invoca como base de su resistencia. Devis Echandía sostiene que corresponde la carga de probar un hecho a la parte cuya petición -pretensión o excepción- lo tiene como presupuesto necesario, de acuerdo con la norma jurídica aplicable, o dicho de otro modo, a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal. La alegación es requisito para que el hecho sea puesto como fundamento de la sentencia si aparece probado, mas no para que en principio la parte soporte la carga de la prueba. (Devis Echandía Hernando, "Teoría general de la prueba judicial?", Buenos Aires, Ed.

Zavalía, T 1, pág. 490 y ss).-

Ahora bien, este principio, como toda regla general, no es absoluto. Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que las reglas atinentes a la carga de la prueba deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, principio éste que se encuentra en relación con la necesidad de dar primacía por sobre la interpretación de las normas procesales a la verdad jurídica objetiva, de modo que su esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal (CSJN in re "Baiadera, Víctor F.", LL, 1.996 E, 679).-

Por ello, no resulta un dato menor recordar en este apartado que conforme lo dispone de manera específica la normativa procesal que nos rige, salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica -entre las que incluyo la inmediatez del juez de primera instancia-. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa. (conf. art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba). A ello se debe agregar, aunque parezca redundante, que tampoco existe la obligación de fundar la razón por la cual descarta o no alude de manera específica a otros medios probatorios. No cabe entonces sino concluir que la primera regla interpretativa al hacer mérito de la valoración probatoria efectuada por el magistrado -sin eludir la posibilidad del error- es que la prueba soslayada no conducía, a su entender, a la averiguación de la verdad objetiva del caso.-

Y con relación a la verdad objetiva, debo aclarar que en función de las reglas de interpretación de la prueba basadas en la sana crítica hay una ligazón inescindible entre verdad objetiva y convicción judicial, de modo tal que ambas confluyen para la solución de todo caso traído al examen de los jueces.-

V.- Que efectuadas las anteriores precisiones, para el análisis y resolución del caso traído a examen recurriré especialmente a la prueba que en este estado permanece en el proceso y valoraré a la misma conforme a las reglas de la sana crítica de acuerdo con lo que prescribe el art. 386 del C.P.C.C. y en definitiva fundaré mi decisión conforme art. 200 de la Constitución Provincial.-

Que corresponde entonces delimitar los hechos controvertidos por las partes, de aquellos que no lo están.-

En ese sentido, de las postulaciones de demanda y contestación surge un desacuerdo

basal respecto del hecho discutido en autos, y consiste en que para la actora el perro del Sr. Salvo efectuó mordeduras que le causaron lesiones, mientras que para el Sr. Salvo si existió el hecho no fue cometido por su perro.-

Es decir, que corresponderá determinar en autos si efectivamente se ha probado que la Sra. Juárez el 11 de marzo de 2.015, fue mordida por un perro que se encontraba dentro del inmueble del demandado en calle Del Pehuén 1.526, cercado por una reja de hierro, cuya separación entre los barrotes le permitió al perro sacar la cabeza y torso para morderla y en su caso si ese can es propiedad del Sr. Salvo.-

Conforme a la prueba producida en autos y que permanece en el proceso surge: actuaciones ante Centro Judicial de Mediación -fs. 4/5-, certificación de actuaciones de denuncia penal -fs. 7-, inspección ocular en domicilio Del Pehuén 1.526 -fs. 31-, expediente penal caratulado "Salvo Hugo Daniel s/ Lesiones" Receptoría 1VI-14272-P2015 reservado por Secretaría a fs. 49, Informe Pericial Médico -fs. 70/72-, historia Clínica de la actora confeccionada por el Hospital Artémides Zatti e Informe Pericial en Psicología -82/87-.-

V.1.- Instrumental:

Expediente "Salvo, Hugo Daniel s/ Lesiones N° 1VI-14272-P2015" - Juzgado Penal 2 de Viedma-: En dichas actuaciones surgen como piezas relevantes el acta de denuncia penal de fs. 1 efectuada por la Sra. Ivana Mabel Juárez de donde surge el relato del hecho, croquis de referencia de fs. 3, acta testimonial de empleado policial a fs. 9, acta de notificación - imputación - causa judicial a fs. 11, acta de constatación en el domicilio Del Pehuén 1.526 de la ciudad de Viedma a fs. 15, informe veterinario con fotografías a fs. 19/21 del can y frente del domicilio, informe del cuerpo médico forense de fs. 60 y auto de sobreseimiento de fs. 97.-

En dicho auto se resolvió "1) Dictar el sobreseimiento total en la presente causa, en favor de Hugo Daniel Salvo ya filiado, en orden al hecho que se endilgaba en la presente por las consideraciones expuestas y por aplicación del art. 306 inc. 1, supuesto 1 del CPCC".- Sentencia 537 de fecha 31 de agosto de 2016 -fs. 97 de expediente penal reservado por Secretaría-.-

Efectuada la reseña precedente, debo decir que al momento de valorar, en sede civil, la incidencia de lo merituado por el juez penal en el expediente que tramitó bajo su jurisdicción, resulta pertinente resaltar la posición sostenida desde antaño por el Superior Tribunal de Justicia provincial respecto a los efectos del sobreseimiento en el fuero civil: ?En principio, cabe dejar sentada una primera precisión: absolver no es lo

mismo que sobreseer, ontológicamente considerado, etimológicamente manifestado y jurídicamente expresado. Hay que partir del principio de que el art. 1.103, por las razones que fuere, no contempla el sobreseimiento sino la absolución. De manera tal que el sobreseimiento no impone ninguna clase de efectos sobre la sentencia civil. Ello sin perjuicio de la consideración necesaria que debe realizar el juez civil del sobreseimiento en sede penal, y más aun particularizando en sus fundamentos, o sea en la causal que llevó al sobreseimiento. Pero la consideración necesaria no es lo mismo que la imposición legal de efectos que prevé el artículo 1103 del C.Civil?, mencionando como cita de referencia ?Miguel A. Piedecasas, "Incidencia de la sentencia penal en relación con la sentencia civil" (revista de Derecho de Daños, 2002-3, ya citada, págs. 59/89)? (Conf. Voto de Balladini (Mayoría). STJRNS3 Se. 65/10 ?Lavin?) En igual sentido STJRNS3 Se. 59/10 ?Mutual del Personal de la Policía de Río Negro?.-

Ello está justificado en la distinta naturaleza, en el procedimiento particular (?), pero fundamentalmente por comprender que siempre han existido dos sistemas legales, uno que deja abierta la producción de los efectos a la elaboración y apreciación judicial en el caso concreto y otro como el que contienen los artículos 1.102 y 1.103 del Código Civil, que impone los efectos en situaciones determinadas, de manera tal que aquellas donde no lo están, se recobra el principio más amplio de que los efectos serán valorados en el caso concreto por el Juez de la causa. En esta inteligencia se ubica la jurisprudencia de la CSJN ya citada, y sobre todo a partir de "Quiroz vs. Gobierno Nacional", Fallos 315:727)? (Conf. STJRNS3 Se. 59/10 ?Mutual del Personal de la Policía de Río Negro?; STJRNS1 Se. 5/05 ?JEREZ?; STJRNS3 Se 135/08 ?MUÑOZ?; STJRNS3 Se. 17/07 ?Mendia?).-

Más recientemente, el STJ ha recordado: (?), que este Superior Tribunal de manera constante ha dicho que según lo prescripto por el art. 1.103 del C. Civ. en un proceso civil sólo ata al Magistrado ?la sentencia penal absolutoria? fundada en la inexistencia del hecho (...)? Asimismo, ?en los supuestos en que se haya sobreseído al imputado, debe diferenciarse según los fundamentos que sustentan dicha decisión. Si la resolución del juzgador penal se sustenta en que se encuentra acreditado que el hecho no se cometió, o que no lo realizó el imputado, el magistrado civil no podrá abstenerse de considerar dicha solución a fin de resolver la cuestión. Por el contrario, si el sobreseimiento se fundamenta en otras razones (v.gr., prescripción de la acción penal), el magistrado que intervenga en el proceso de daños quedará en absoluta libertad para decidir sobre las cuestiones que se plantean" (Lorenzetti (dir.), Código Civil y

Comercial de la Nación Comentado, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2015, T. VIII, págs. 666/669)?. (Conf. STJRNS1 Se. 43/16 ?Seguros Bernardino Rivadavia Coop. LTDA).- Sentado ello, observo que en los autos reseñados se dictó el sobreseimiento total en los términos del art. 306 inc. 1 primer segundo del CPP -Ley P 2.107.- del imputado Salvo.- El fundamento de dicho resolutorio es que no se ha podido establecer la existencia histórica del hecho.-

Es así que en función de la jurisprudencia desplegada debo valorar ello en función de los efectos en el juicio civil que puede tener un sobreseimiento con esta causal.-

Queda claro entonces que al invocarse el art. 306 inc. 1, primer supuesto del C.P.P. - Ley P 2.107-, la causal de sobreseimiento he de encontrarla en que: "El hecho investigado no se cometió (...)", que se abona en cuanto a la ausencia de probanzas en la instancia penal exclusivamente y conforme a la referencias concretas efectuadas respecto de piezas del expediente penal ya citadas, extremo que no tiene efectos en lo relativo a la decisión que se tome en esta instancia, con relación a la responsabilidad civil de la demandada.-

Relacionado ello, el art. 1.103 del C.C. prevé ?Después de la absolución del acusado, no se podrá tampoco alegar en el juicio civil la existencia del hecho principal sobre el cual hubiere recaído la absolución?. Es por lo dicho que no observo que se dé en autos el supuesto previsto en la norma reseñada, pues solo la absolución dictada en un juicio penal tendrá efectos en el juicio civil, no así el sobreseimiento de imposible equiparación a la absolución, sin perjuicio de la consideración que efectivamente ahora estoy haciendo.-

Ha dicho la Cámara Civil Comercial y de Minería de Viedma, aunque con distinta integración a la actual que ?La sentencia penal de sobreseimiento definitivo dictada por falta de autoría no produce en el proceso civil un efecto de cosa juzgada equivalente a la absolución, pues el pronunciamiento no está contemplado en el art. 1.103 del Código Civil, sin perjuicio de la consideración necesaria que debe realizar el juez civil de la resolución penal y de la causal que la motivó, valorándola a la luz de cada caso en concreto, en atención al origen prejudicial jurisdiccional del pronunciamiento?. (voto de los Dres. Azpeitia y Videla) (CCiv. Com. y de Minería Viedma, 30/06/2009, La Ley Online, AR/JUR/27143/2009.-

Por los fundamentos expuestos entiendo que el sobreseimiento en la esfera de competencia penal, no obsta a la valoración en este fuero de la eventual responsabilidad civil que se atribuye a la parte demandada, sin perjuicio de lo cual dicho expediente se

encuentra incorporado como prueba instrumental y será debidamente valorado.-

V.2.- Informe Pericial Médico -fs. 70/72-: El perito médico Esteban Jorge Pazos, entrevistada que fuera la actora y luego de indicar los antecedentes del caso como así también referenciar el relato del suceso objeto de autos, refiere con relación al examen físico efectuado a la Sra. Juárez que observa en el antebrazo derecho, en la zona posterior - externa, 3 zonas redondeadas con aumento de coloración.-

Explica que esas secuelas son de tipo estético y determinada la incapacidad parcial y permanente conforme baremo del fuero civil de Altube Rinaldi por dos cicatrices evaluadas de acuerdo al tamaño y características del 6,5%.-

V.3.- Informe Pericial en Psicología -fs. 82/87-: El perito en psicología Yago Di Nella luego de explicitar los instrumentos y procedimientos utilizados para la peritación explica que el hecho analizado resulta ser de características traumáticas y que "La serie de pruebas psicológicas mediante las cuales fue evaluada, dan cuenta de la eficacia y origen del trauma psíquico ocasionado por el hecho de autos, no existiendo indicadores psicotraumáticos previos al mismo" -fs. 83-.-

Asimismo refirió que "En lo que respecta a la evaluación realizada, no se encontraron indicadores de antiguas dolencias psicológicas o de psicopatología, con anterioridad a la aparición del presente cuadro descrito precedentemente en el presente informe. Este surge producto del estrés postraumático y resulta una secuela del mismo, desde el punto de vista de la incapacitación vincular y laboral. Por lo tanto el cuadro debe ser visto como incapacitante psicológicamente, por aparición asociada directa y causalmente al hecho de autos, de la vivencia de peligro para su integridad por el ataque del can" -fs. 85-.-

Determina una incapacidad no irreversible o al menos estabilizable del 10 % y aconseja un tratamiento de 30 sesiones durante siete u ocho meses con una frecuencia semanal.-

Concluye que no se detectaron indicadores de simulación positiva o negativa ni indicadores clínicos de patología psíquica previa al hecho de autos.-

Los informes periciales médico y psicológico no fueron impugnados.-

Concluyo entonces que al encontrarse los peritos intervinientes calificados para emitir su dictamen sin que pueda sospecharse de su independencia e imparcialidad, a lo que agrego también que no advierto la existencia de otras pruebas que puedan desvirtuarlo, le otorgaré valor probatorio conforme arts. 386 y 477 del CPCC.-

VI.- Que en función de las pruebas reseñadas corresponde establecer el modo en que acontecieron los hechos.-

En función de las características del suceso debatido en autos -daños causados por un can- rige la presunción de responsabilidad contenida en el Art. 1.124 del Cód. Civil con base de factor de atribución objetivo.-

Bajo las definiciones dadas y del análisis de la prueba producida, tengo por probado que la Sra. Juárez ha sufrido una lesión en su antebrazo derecho conforme surge de examen pericial médico a fs. 70/71, extremo conteste con el informe del Cuerpo Médico Forense de fs. 60 de expediente penal y que en la fecha postulada del hecho cursaba un embarazo de mellizos conforme Historia Clínica reservada por Secretaría.-

Por otro lado, de inspección ocular practicada e instrumentada a fs. 29/31 surge que en el domicilio del demandado en calle Del Pehuén 1.526 hay un can como así también rejas y distancias entre barrotes, extremo que es conteste con lo que surge de acta de constatación de fs. 15 y de acta de denuncia penal de fs. 1 de expediente penal, como así también de postulaciones de demanda. Asimismo en dicha inspección se pudo corroborar el tamaño de la vereda, su ubicación respecto de la reja y la existencia de plantas y arbustos en dicho lugar.-

No puedo soslayar tampoco el informe veterinario dirigido al Gabinete de Criminalística de la Policía de Río Negro de donde surge que el can examinado es tipo raza dogo argentino, macho, adulto de 8 o 9 años de edad, y de acuerdo a lo informado por el dueño el can circunda el espacio libre de la casa.-

Surge asimismo, de dicho informe, que por las rejas del frente de la casa el can en cuestión puede exteriorizar parte del hocico por entre los barrotes de la mitad inferior de la reja y cabeza y hocico en la mitad superior de la misma.-

Se refirió concretamente en el informe veterinario que "Mientras estuvimos en el lugar el can permaneció sujeto a la cadena y se manifestó con muestras de agresión a nuestra presencia, esto es por medio de ladridos y gruñidos, asimismo lo hizo para con el resto de los canes que pasaban por la calle. No permitió que me acercara a examinarlo aumentando la intensidad del ladrido y gruñido. Es un claro ejemplo de "dominancia de tipo territorial", tanto mientras estuvimos fuera de la propiedad como cuando ingresamos e intenté acercarme, advirtiéndome por ladridos y gruñidos que es capaz de morder si se invade lo que considera su territorio (...) Conclusiones: Se trata de una can macho, adulto grande, de raza dogo argentino (...) y que demuestra agresión ante la invasión de lo que considera el espacio de su territorio." -fs. 1.921 de expediente Penal- Asimismo, tengo presente que del informe pericial en psicología presentado por el perito Yago Di Nella no surge con relación al hecho que la actora haya simulado ya sea

negativa o positivamente el mismo y que los instrumentos aplicados por profesional dan fiabilidad al análisis efectuado a la peritada. Dicho informe no fue impugnado.-

En función de ello tengo suficientes elementos para tener por reconstruido el hecho en la medida de la actividad probatoria desplegada en autos por cada una de las partes.-

Reconstrucción del hecho: Luego de valorada la prueba producida, tengo por reconstruido el hecho del siguiente modo coincidente con lo señalado conforme surge de postulaciones de demanda, constancias de expediente penal e informes periciales producidos en autos, todo lo cual valorado de manera conjunta y conglobada me indica con gravedad y precisión que: El día 11 de marzo de año 2.015, aproximadamente a las 19:00 hs., la Sra. Ivana Mabel Juárez, quien caminaba por la vereda de la vivienda ubicada en calle del Pehuén 1.526 es mordida en su antebrazo derecho por un can que se encontraba en el inmueble referido, domicilio del demandado Hugo Daniel Salvo.-

A continuación trataré específicamente las definiciones al caso sobre la responsabilidad civil que pueda caber conforme a la reconstrucción efectuada y el marco legal aplicable.-

VII.- La responsabilidad civil: Que en función de la prueba reseñada corresponde analizar la responsabilidad civil que la Sra. Ivana Mabel Juárez le atribuye al Sr. Hugo Daniel Salvo por el suceso debatido en autos.-

En orden a abordar la cuestión, no puedo sino sujetarme a la normativa aplicable al caso, esto el art. 1124 del CC, y en tanto he tenido por reconstruido el hecho observo que el can en cuestión es un animal doméstico, que el Sr. Salvo es su propietario en tanto su relación deriva de la posesión del animal en su vivienda, y por último que la Sra. Juárez al ser mordida por ese can, claramente resultó con daños conforme ha surgido de informes periciales producidos en autos.-

Asimismo, y conforme al factor de atribución objetivo no se observa probado en autos ningún eximente respecto de la cuestión tratada que interrumpa el nexo causal.-

De este modo, aplicados los elementos de la responsabilidad civil al caso y conforme a los fundamentos dados anteriormente encuentro, conforme al factor de atribución objetivo aplicable al caso, que el Sr. Hugo Daniel Salvo, en tanto propietario del can, es responsable del suceso ocurrido en fecha 11 de marzo de 2015, todo ello conforme así lo prevé la parte pertinente del art. 1.124 y cc del CC. sin perjuicio de encaminarme a continuación a determinar la cuantificación del daño.-

V III.- El Daño. Rubros indemnizatorios pretendidos:

Corresponde ahora dilucidar la procedencia de cada rubro reclamado, y en caso de

corresponder, la cuantificación de los mismos conforme la prueba producida para demostrar su alcance.-

El daño es "todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro, a su patrimonio, a su persona, a sus derechos o facultades" (CSJN, 22/12/93, E.D. 157-581); "es un componente inseparable del acto ilícito (T.S. de Córdoba, Sala CCom. CAdm., 12/12/86. LLC 1987-438); ya que "si no hay daño, directo ni indirecto, no hay acto ilícito punible para los efectos de este código (CNCiv., sala B, 28/9/84, E.D. 112-233)". Además, "debe ser cierto y actual para que pueda existir resarcimiento (CSJN, 07/03/85, E.D. 113-612), pero es indemnizable también la frustración de la probabilidad de éxito, cuando por sus características supera el parámetro de daño eventual para constituirse en un perjuicio cierto y resarcible (CSJN, 28/04/98, L.L. 1998-C-322); pero el mero estado de riesgo no es indemnizable si no hay daño". (Conf. Jorge Mosset Iturraspe y Miguel A. Piedecasas, Código Civil Comentado 'Responsabilidad Civil', Ed. Rubinzal Culzoni, 2005, Pág. 25, 33).-

En este sentido, la Corte Suprema, en "Provincia de Santa Fe c/ Nicchi", juzgó que resultaba inconstitucional una indemnización que no fuera "justa", puesto que "indemnizar es (...) eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento", lo cual no se logra "si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida" (Sent. del 26-VI-1967, Fallos: 268:1121, considerandos 4° y 5°).-

Sentado ello, la Sra. Juárez identificó como rubros cuya indemnización pretende con causa en el siniestro objeto de autos: Daño Físico, Daño Moral, Daño y tratamiento Psicológico, Gastos de farmacia, asistencia médica y vacunas y Daño estético.-

Teniendo en cuenta el conjunto de rubros peticionados y por una cuestión de metodología de su tratamiento debe recordarse que la lesión estética se refiere a la integridad de aspecto. No es un daño o quebranto a la belleza o vetustez de una persona. Sin perjuicio de que ello también puede producirse, debe tener otro enfoque conceptual. La lesión estética es una alteración de entidad perceptible en el aspecto habitual o normal de una persona, por supuesto, otra es la idea de incapacidad" (CNCiv, Sala B, 31/8/95, "Del Valle, Mema c/ Busto, Juan C. s/ sumario").-

También se ha expresado que "El perjuicio habitualmente enunciado como lesión estética constituye solo excepcionalmente un rubro autónomo que reparar, siendo regla que puede ser subsumido ya en la incapacidad sobreviniente, en tanto la apariencia física aparezca relevante para el plano laboral o social, ya en el agravio moral si es que indiferencia a la actividad laboral o al normal desenvolvimiento de la vida de relación,

el efecto altera el espíritu, las afecciones o sentimientos de la víctima? (CNCiv, Sala B, 15/03/05, ?Marin, Sonia B. c/ Expreso del SUD S.A. Línea 293 Avellaneda s/ daños y perjuicios?.-

Efectuadas esas precisiones, en caso de corresponder he de subsumir el rubro daño estético peticionado en los que corresponden a Daño Físico - incapacidad sobreviniente y Daño Moral.-

VIII.1.- Daño Físico: En los términos planteados por la actora he de calificar el presente rubro como Incapacidad sobreviniente. Por este rubro se requiere la suma de \$ 28.500 - fs. 13 vta. y 14.-

La incapacidad es definida como la inhabilidad o impedimento para el ejercicio de funciones vitales, supone la pérdida o la aminoración de potencialidades de que gozaba el afectado, teniendo en cuenta esencialmente sus condiciones personales. (Ver Matilde Zavala de González, ?Resarcimiento de daños?, T° II ?A?, Pág. 281).-

Así, la incapacidad sobreviniente se configura como el conjunto de las secuelas físicas que quedan en la víctima a causa del siniestro, y que debe ser determinadas a través de una prueba pericial médica al efecto. Se ha dicho que ?La prueba de la existencia misma del perjuicio constituye un elemento indispensable a fin de conceder un resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, que no puede ser suplido por la discrecionalidad del juzgador. A lo sumo, lo que puede aportar la actuación del Juez es la magnitud o cuantía del perjuicio derivado del hecho ilícito, pero no la realidad del daño, que debe estar comprobado legalmente?. (Conf. CNCiv Sala A, 29/6/99 ?Rodríguez Ivusich, Beatriz c/ Farías , Juan A. y otros s/ daños y perjuicios?)-

Cabe aclarar que, la imposibilidad de trabajar o la disminución de la actividad que desarrollaba la víctima fuera de tipo permanente e irreversible, estaríamos en una situación contemplada por el concepto de ?incapacidad sobreviniente? y no de ?lucro cesante?, que se relaciona únicamente con las pérdidas experimentadas durante el tiempo de inactividad transitoria?. (Conf. CNCiv. Sala A 8/07/2005, ?Castaño, Enrique H. c/ Villagra, Oscar A. y otros s/ daños y perjuicios?)-

La incapacidad ?es establecida según la aptitud laborativa genérica y, aún, respecto de todos los aspectos de la vida de la víctima, en sus proyecciones individuales y sociales, de modo que corresponde indemnizarla aunque el damnificado no realizara tarea remunerativa alguna (Alterini-Ameal- López Cabana, ?Curso de Obligaciones?, T° I, Pág. 295, N° 652; Llambías, J.J., ?Tratado de Derecho Civil ?Obligaciones?, T° IV-A, Pág. 120, N.º2373; Mosset Iturraspe, J., ?Responsabilidad por daños?, T° II-B, Pág. 191,

N.º 232; esta Sala Exptes. 101.557/97; 31.005/01). En tal sentido ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación al margen de que desempeñe o no una actividad productiva pues la integridad física tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida (Fallos: 308: 1109; 312: 2412, S. 621.XXIII, originario, 12- 9-95)?. (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula ?Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios?, 08/17).-

Ahora bien, para cuantificar este rubro he de tener en cuenta la jurisprudencia emitida por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en ?Pérez Barrientos, D. C/ Alusa S.A. Y O.?, del 30/11/09, con su continuidad conforme actual integración en ?Hernández Fabián Alejandro c/ Edersa s/ Ordinario? STJ (11/08/2015) y en consecuencia la fórmula que de esos fallos surge para calcular el capital amortizable para el resto de vida útil hasta los 75 años, la que contempla el grado de incapacidad, el número de períodos de vida útil, un interés puro del 6 % anual con sujeción al salario a la fecha del evento o en su caso al mínimo vital y móvil vigente a esa fecha.-

Ingresando al tratamiento de la existencia o no de incapacidad en la Sra. Juárez, surge del informe pericial que conforme al baremo para el fuero civil Altube - Rinaldi el perito interviniente adjudica por la lesión sufrida en el antebrazo derecho, en la zona posterior - externa, 3 zonas redondeadas con aumento de coloración, una incapacidad parcial y permanente del 6.5 %.-

Debo recordar que la pericia no fue impugnada por las partes y que oportunamente le otorgué valor probatorio.-

Así, tampoco puedo soslayar la fecha del hecho ocurrido el 11 de marzo de 2.015, y que la edad de la Sra. Juárez al momento del mismo era de 29 años conforme surge de fs. 7, constancia de nacimiento de informe pericial médico, y acta de exposición penal de expediente penal agregado como prueba instrumental.-

Por otro lado, en relación a los ingresos mensuales, no se ha acreditado actividad en ese aspecto, por lo que me sujetaré al salario mínimo vital y móvil vigente a la fecha del hecho.-

Al respecto el Superior Tribunal de Justicia provincial tiene dicho ?(...) la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia establecida en autos: ´Pérez Barrientos´ (Se. N° 108

del 30.11.2009), 'Pérez c/ Mansilla' (Se. N° 23 del 11.06.2013); 'Guichaqueo' (Se. N° 76 del 18.08.2016), entre otras, pues en dichos precedentes el componente 'ingreso mensual' de la fórmula matemática financiera con que se calcula el daño por incapacidad sobreviniente se corresponde con el importe del efectivo ingreso que percibía la víctima al tiempo del hecho (o el del Salario Mínimo Vital y Móvil a la misma fecha si la víctima no tenía ingresos, o no podía acreditarlos)?. (STJRNS1 Se. 81/18 'Albarran?').-

Teniendo en cuenta ello, el salario mínimo, vital y móvil fijado en fecha 1/09/2014 según la resolución 3/2.015 del Presidente del Consejo Nacional del Empleo, la Productividad y el Salario Mínimo, Vital y Móvil vigente al momento del hecho alcanzaba, conforme a su art. 1 inc. b), la suma de \$ 4.716.-

En función de lo dicho, los parámetros a tener en cuenta para cuantificar este rubro para la Sra. Ivana Mabel Juárez son: edad al momento del hecho 29 años, incapacidad del 6,5 % conforme al informe pericial médico, vida útil 75 años, ingresos al momento del hecho \$ 4.716 -salario mínimo vital y móvil- lo que nos da como resultante la suma de \$ 127.996,40.-

En tanto se trata de la cuantificación de una deuda de valor al tiempo de la sentencia aplicaré la doctrina legal del Superior Tribunal de Justicia provincial en autos 'TORRES, Liliana María y Otro c/MINISTERIO DE SALUD DE LA PCIA. DE RIO NEGRO y Otra s/ORDINARIO s/CASACION' (Expte. N° 28407/16-STJ-) SENTENCIA N° 100 del 20 de diciembre de 2.016 y actualizaré el valor obtenido en párrafo precedente conforme a la tasa de fallo "FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 29826/18-STJ) desde el día que ocurrió el hecho y conforme a la calculadora oficial del Poder Judicial hasta la fecha de sentencia, la suma asciende a un monto de \$ 410.786,74 para la actora y a partir de la fecha de la presente igual interés, hasta el momento del efectivo pago.-

VIII.2.- Daño y tratamiento Psicológico: Por este rubro el actor reclama la suma de \$ 12.000 - fs. 14 y vta..-

'El daño psíquico supone una perturbación patológica de la personalidad de la víctima, que altera su equilibrio básico o agrava algún desequilibrio precedente. Comprende tanto las enfermedades mentales como los desequilibrios pasajeros, pero ya sea como situación estable, o accidental y transitoria, implica en todo caso una faceta morbosa, que perturba la normalidad del sujeto y trasciende en su vida individual y de relación.

No debe, por lo demás, ser restringido al que proviene de una lesión anatómica, toda vez que hay importantes perturbaciones de la personalidad que tienen su etiología en la pura repercusión anímica del agente traumático, aunque el desequilibrio acarree eventuales manifestaciones somáticas (conf. Matilde Zavala de González, *¿Resarcimiento de daños? T° 2a., p. 187 y ss?*). (Conf. CNACivil, Sala K, Exp. N° 25936/2011, carátula *¿Peyru, Héctor Eduardo c/ Banco de Galicia y Buenos Aires SA s/ Daños y perjuicios?*, 08/17).-

En este sentido, la Cámara de Apelación Civil de Viedma ha dicho *¿(?)* que deben distinguirse ambos rubros -daño psicológico y daño moral- en supuestos en que de acuerdo a las pruebas de autos, se establezca que la persona necesita un tratamiento, no así en aquellos casos en que el mismo no sea necesario, en que la indemnización correspondiente quedará subsumida dentro del daño moral?. (CACivil de Viedma, en autos caratulados *¿Cardelli Ariel Mario y otros c/ Cestare Rubén Alberto y otra s/ daños y perjuicios* (Sumario), 02/06/2015).-

Cabe destacar que *¿(?)* la diferenciación entre los daños psíquicos y morales se vislumbra desde su origen (en un caso de tipo patológico y en el otro no), hasta la entidad del mal sufrido (material uno, inmaterial el otro), con la consecuente proyección de efectos dentro del ámbito jurídico procesal en materia probatoria; el daño psíquico requiere de pruebas extrínsecas en tanto el daño moral se prueba en principio *in re ipsa* (conf. SCBA, causas Ac. 69.476, sent. del 9-V-2001; Ac. 79.922, sent. del 29-X-2003). El grado de certeza que se necesita para acceder a su indemnización, hace necesario contar con el dictamen objetivo e imparcial de expertos en la materia, que ilustran al juez sobre este tan particular tipo de padecimiento (art. 457 del CPCC)?. (Conf. CACivil de Dolores, en autos caratulados *¿Ramellini Mariel Elizabet c/ Musumano Héctor Abel s/ daños y perjuicios?*, causa N° 86.774, 2008; y en autos *¿Ibalo Graciela M. y Furgón Oscar c/ Ibáñez Héctor Fernando y otro s/ daños y perjuicios?*, 2008).-

Efectuado el encuadre de rigor, y conforme surge de informe pericial en psicología el perito ha determinado que existe una incapacidad del 10% que no es irreversible, por lo que recomienda, en función de las características traumáticas del hecho vivenciado por la actora, 30 sesiones durante 7 u 8 meses de tratamiento -fs. 87-.-

En función del valor probatorio que le he dado al informe pericial en cuestión sin que haya sido impugnado por las partes he de declarar procedente el rubro.-

Que a los fines de la cuantificación del rubro y en tanto los valores de sesión a la fecha de la presentación pericia -cargo de fecha 30/05/2017 a fs. 88- han quedado

desactualizados, es que corresponderá en etapa de ejecución de sentencia acompañar dentro de los 10 días de quedar firme la presente informe del Colegio de Psicólogos del Valle Inferior de Río Negro de donde surja el valor de la sesión y liquidar el presente rubro conforme a pautas dadas en el informe del perito Di Nella, siendo que una vez aprobada la liquidación devengará intereses conforme calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.-

VIII.3.- Daño Moral: Se solicita por este rubro la suma de \$ 15.000. - fs. 14.-

Se ha dicho que "Es procedente el reclamo de daño moral, que por su índole espiritual debe tenérselo configurado con la sola producción del evento dañoso, ya que por la índole de la agresión padecida, se presume la inevitable lesión de los sentimientos del demandante" (Conf. CSJN autos: "Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires Provincia de (policía bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios" del 06/03/07, 330:563).-

Se entiende al daño moral como "...una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, traducido en un modo de estar de la persona diferente de aquél que se hallaba antes del hecho, como consecuencia de éste y anímicamente perjudicial...". (Cfr. Jorge Mosset Iturraspe, "Responsabilidad por Daños", Ed. Rubinzal Culzoni 2.006, T° V "Daño Moral", Pág. 118).-

Se ha sostenido en reiteradas oportunidades que "no existen pautas exactas para su cuantificación (sobre el daño moral) y que es difícil precisar el sufrimiento de quien lo ha padecido. Al decir de Morello, Sosa y Berizonce (Códigos Procesales ..., T° II, Pág. 239)", (?) "que el monto del daño moral es de difícil fijación, que no se halla sujeto a cánones objetivos, ni a procedimiento matemático alguno, correspondiendo atenerse a un criterio fluido que permita computar todas las circunstancias del caso, sobre la base de la prudente ponderación de la lesión a las afecciones íntimas de los damnificados y a los experimentados, hallándose así sujeto su monto a la circunscripción y discrecionalidad del juzgador". (CACiv. Viedma "Cespedes Narciso c/ Pfund Raúl Oscar y Otros s/ daños y perjuicios (ordinario), 21/03/17).-

Sentado ello, tengo para mí que la ocurrencia del hecho debatido consistente en la mordedura canina en el antebrazo derecho de la Sra. Juárez ocurrido el 11 de marzo de 2.015 ha sido de una identidad suficiente para producir un cambio en la calidad de vida de la actora, lo cual sin dudas finca alrededor de las lesiones producidas, la perdurabilidad de las mismas y el efecto que ello no sólo tuvo en cuanto al dolor físico al momento de producirse el hecho, sino también al impacto del hecho en sí ocurrido

durante el tránsito de un embarazo conforme surge para esa fecha en Historia Clínica del Hospital Artemides Zatti - fs. 105 vta. HC-, todo lo cual conlleva un fuerte sufrimiento espiritual causado como lesión a los sentimientos.-

En consecuencia y conforme art. 1.078 del C.C. corresponderá hacer lugar al rubro y a continuación fijar su cuantía.-

En ese sentido, teniendo en cuenta la índole del hecho generador de responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, la prueba producida en autos de la cual tengo en especial cuenta lo dictaminado en informes periciales, es que de acuerdo con las previsiones del art. 165 del C.P.C.C., considero razonable hacer lugar a este rubro por la suma de \$ 60.000.-

Para el caso he de aplicar una tasa pura del 8% anual lo que equivale al 0,66 mensual o 0,022 diario -desde la fecha del hecho -11-03-2.015- hasta la fecha de sentencia- 4 años, 11 meses, y 17 días o 1.815 días lo cual totaliza un 39,93 % lo que hace, en consecuencia, que la suma ascienda a \$ 83.958 a la fecha de la presente, todo lo anterior conforme a parámetros del fallo del STJ "GARRIDO PAOLA CANCINA C/ PROVINCIA DE RIO NEGRO S / ORDINARIO S/ CASACION" de fecha 15/11/2017, Sent. N° 89 y de allí en más la tasa de interés prevista en calculadora oficial de intereses del Poder Judicial o la que el Superior Tribunal de Justicia en lo sucesivo fije.-

VIII.4.- Gastos de farmacia, asistencia médica y vacunas: Peticiona por este rubro la suma de \$ 2.500 - fs. 14 vta.-

Al respecto la doctrina sostiene que "con relación a los gastos médicos, éstos proceden aunque no se hubieran acreditado documentalmente, debiendo guardar relación con la naturaleza de las lesiones de que se trate. Sin embargo, ello no obsta a que se haga notar que se trata de gastos de escasa cuantía, ya que si lo que se pretende invocar son gastos de magnitud, es indudable que debieron ser acreditados mediante prueba fehaciente acerca del efectivo desembolso". (Conf. CNCiv. Sala C, 23/11/2004, "Intorre, Miguel A. y otro c/ Dervissoglou, Alejandro E y otros s/ daños y perjuicios").-

De este modo, asumo que conforme al hecho debatido sin dudas la Sra. Juárez ha tenido que realizar gastos por este rubro, aún atendándose en un Hospital Público tal cual ha surgido de acta de denuncia penal de fs. 1 de expediente penal.-

La jurisprudencia es concordante en sostener que "Deben admitirse los gastos de farmacia y medicamentos aún cuando la asistencia se hubiere brindado en hospitales públicos o por intermedio de obras sociales, porque de ordinario los pacientes deben

hacerse cargo de ciertas prestaciones no amparadas por esos servicios?. (Conf. CNCiv, Sala A, 11/12/97, ?Romero, Selva del C. c/ Montesnic SRL s/ daños y perjuicios?).-

Encuadrada la cuestión, es que conforme art. 165 del CPCC estimo un monto por este rubro en base a las consecuencias dañosas producidas en el cuerpo de la actora con causa en el siniestro conforme surge de informe pericial médico en la suma de \$ 5.000 actualizados a la fecha de la presente y de ahí en más, devengará interés a la tasa de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J fije.-

IX.- Por los fundamentos expuestos hasta aquí corresponde hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 12/16 por la Sra. Ivana Mabel Juárez y condenar al Sr. Hugo Daniel Salvo a abonarle en el plazo de 10 días por el rubro Daño Físico - Incapacidad Sobreviniente la suma de \$ 410.786,74 -incluido el daño estético-, por Daño Moral -incluido el daño estético- la suma de \$ 83.958, por Gastos de Atención Médica y Farmacia la suma de \$ 5.000, y diferir la cuantificación del rubro Daño y Tratamiento Psicológico para la etapa de ejecución de sentencia, siendo que las sumas aquí determinadas y las que se determinen en ejecución de sentencia devengarán hasta su efectivo pago el interés que surja conforme a la tasa -Fleitas- de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije .-

X.- Costas y honorarios:

Si bien existe una corriente jurisprudencial que indica que en base al principio de reparación plena las costas en los procesos de daños y perjuicios en caso de vencimiento, aunque sea parcial, siempre se imponen al demandado, lo cierto es que dicha postura también convive con la que dice que las costas se imponen en la medida de la concurrencia en la causación del hecho e incluso con una tercera postura que se sostiene en la medida del progreso de la demanda.-

Así, tomando como base esas tres posturas y con un adecuado balance de las mismas aplicadas al presente caso tengo en cuenta que, en virtud de la dimensión de la procedencia de los rubros y del principio de reparación plena, el vencimiento en estas actuaciones corresponde a la actora por lo que impondré las costas a la parte demandada conforme al art. 68 del CPCC.-

Se difiere la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello. Ello así en tanto resta cuantificar el rubro Daño y Tratamiento Psicológico.-

Por los fundamentos expuestos;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta a fs. 12/16 por la Sra. Ivana Mabel Juárez y

condenar al Sr. Hugo Daniel Salvo a abonarle en el plazo de 10 días por el rubro Daño Físico - Incapacidad Sobreviniente la suma de \$ 410.786,74 -incluido el daño estético-, por Daño Moral -incluido el daño estético- la suma de \$ 83.958, por Gastos de Atención Médica y Farmacia la suma de \$ 5.000, y diferir la cuantificación del rubro Daño y Tratamiento Psicológico para la etapa de ejecución de sentencia, siendo que las sumas aquí determinadas y las que se determinen en ejecución de sentencia devengarán hasta su efectivo pago el interés que surja conforme a la tasa - Fleitas- de calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el S.T.J. fije .-

II.- Imponer las costas a la parte demandada (conforme art. 68 del CPCC).-

III.- Diferir la regulación de honorarios hasta tanto existan pautas para ello, en tanto aún resta cuantificar el rubro Daño y Tratamiento Psicológico.-

IV.- Regístrese, protocolícese y notifíquese.-

Leandro Javier Oyola

Juez-